



**ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VERANO EN VÍA PÚBLICA.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Dentro del patrimonio genérico que la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye a las Entidades Locales, están las denominadas vías públicas, que se incardinan dentro de la denominación genérica de bienes de dominio público destinados al uso público, por ser precisamente su uso común y general para todos los ciudadanos, de modo que el uso de unos no impida el de los demás. Toda restricción que se efectúe de ese uso general debe adecuarse a las normas previstas o, que en su caso prevea, dentro del marco competencias que le es propio, la entidad local, de modo que dicha restricción sea compatible con el uso normal y general de las vías públicas.

Con ese fin se elabora la presente ordenanza, para adecuar el interés particular con el general, siendo el Ayuntamiento el encargado de dictar las normas precisas para armonizar ambos intereses, en virtud de las competencias que le atribuye el artículo 4.1 L.B.R.L.

La concesión, por parte del Excmo. Ayuntamiento de Arévalo, de las oportunas autorizaciones de instalación de terrazas de verano en la vía pública, está originando un aparente descontrol y/o abuso por parte algunos de los beneficiarios de dichas autorizaciones consistentes principalmente en la extensión en el tiempo mucho más allá del fin del verano, permanencia en la vía pública de “corralitos”, ocupación de la vía pública con mesas y sillas fuera de la temporada de verano, y otras muchas más que conllevan las quejas, aparentemente justificadas, de parte de los ciudadanos de Arévalo.

Todo lo anterior nos hace estar convencidos de la conveniencia de proceder a la promulgación de una ordenanza municipal que regule la instalación de terrazas de verano.

**ARTÍCULO 1º**

La presente ordenanza tiene como fin la regulación dentro del término municipal de Arévalo de la ocupación de la vía pública mediante la colocación de mesas, sillas y marquesinas.

**ARTÍCULO 2º.**

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por vía pública aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.

**ARTÍCULO 3º**

Se entiende por calzada, aquella parte de la vía pública destinada al tráfico rodado y, en su caso, de semovientes, a excepción de las zonas reservadas como aparcamiento.



ARTICULO 4.

Se consideran Terrazas de Verano aquellas instalaciones que permitan complementar los servicios de hostelería a los bares y cafeterías mediante la ocupación de parte de la vía pública.

ARTICULO 5.

Se establece con carácter general que la temporada verano, a los efectos de esta Ordenanza Municipal, comienza el 1º de Abril y finaliza en 15 de Octubre quedando prohibida la instalación de terrazas, así como el apilado o depósito de los elementos que la conforman, antes de la fecha indicada como de comienzo y con posterioridad a la fecha indicada como de finalización.

Excepcionalmente se podrán anticipar o posponer las fechas de inicio y finalización cuando las fechas de la Semana Santa o el puente de El Pilar, coincidan, respectivamente, con fechas anteriores o posteriores a las señaladas como de inicio o finalización señaladas en el comienzo del presente artículo.

ARTICULO 6.

Con carácter general las terrazas estarán conformadas por elementos móviles no anclados ni al suelo ni a la pared.

Cualquier elemento anclado que se pretenda instalar como coadyuvante de la instalación (por ejemplo soportes para lonas o toldos, barras que separen la calzada de la terraza, etc.) deberá de contar con la autorización expresa del Ayuntamiento de Arévalo. Dicha autorización no permitirá, bajo ningún concepto, la permanencia de los elementos anclados ni antes ni después de las fechas indicadas como de comienzo y finalización de la denominada Temporada de Verano en el Artículo 2 de esta Ordenanza Municipal.

La autorización llevará consigo el abono de una tasa especial e independiente de la tasa general, que se recogerá en la Ordenanza Fiscal reguladora de la utilización de la vía Pública con mesas y sillas.

ARTICULO 7.

La delimitación, superficie, número de mesas y sillas, ubicación, etc. de las terrazas, serán los indicados por los Servicios Técnicos del Excmo. Ayuntamiento de Arévalo, quedando terminantemente prohibida cualquier modificación a los mismos, sin autorización expresa del Excmo. Ayto. de Arévalo.

Si a los efectos de delimitación de superficie de terraza, ornato, o cualesquiera otras que puedan considerarse convenientes u oportunas, se procediese a autorizar la colocación de celosías, jardineras, etc., esta colocación se efectuará dentro de la superficie que se hubiera establecido como terraza, no pudiendo ir nunca en detrimento de la superficie que se hubiese determinado que quedara libre y exenta de su uso como terraza.



ARTICULO 8.

El apilado de las mesas y sillas y otros elementos, realizado en las horas en que la terraza se encuentra fuera de servicio, deberá efectuarse de forma tal que no interrumpa o impida la libre circulación de los peatones. Cuando la Terraza haya sido autorizada en un espacio de aparcamiento de vehículos dejando libre la acera para la circulación de los viandantes, el apilado de las mesas y sillas deberá efectuarse en el espacio dedicado a terraza, nunca en el espacio que hubiera de quedar libre estando la terraza en funcionamiento.

ARTICULO 9.

La inobservancia, por parte del concesionario, de las normas recogidas en esta Ordenanza podrá acarrear la revocación de la autorización concedida, sin derecho a devolución de la tasa que hubiera abonado por tal concepto.

Se entiende por acera aquella parte de la vía pública destinada al tráfico peatonal.

ARTÍCULO 10

El incumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza será considerado una infracción a la misma, y en uso de lo dispuesto en el artículo 99 de la L.R.J.P.A., el Alcalde podrá imponer multa coercitiva en cuantía de 60,10 €

Además de la multa e independiente de ella, se procederá a la retirada de los elementos colocados indebidamente en la vía pública, previa acta levantada por los agentes de la Policía Local, depositándose en lugar habilitado para tal fin por el Ayuntamiento. La retirada podrá realizarse de forma inmediata una vez levantado el citado acta, por los agentes de la Policía Local o por orden de los mismos.

ARTÍCULO 11.

En caso de que se detecte la instalación de un elemento fijo de los prohibidos por la presente ordenanza, se requerirá al infractor para que en un plazo de 48 horas lo retire. En caso de incumplimiento de la orden, la retirada se ejecutara subsidiariamente por el Ayuntamiento, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la L.R.J.P.A. siendo los gastos de cuenta del infractor y se procederá a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

ARTÍCULO 12.

Las Actas dictadas por el órgano competente municipal ordenando la retirada de elementos fijos o móviles de la vía pública, serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de su impugnación mediante recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Arévalo, 12 de Junio de 2008  
EL ALCALDE,

Fdo. Vidal Galicia Jaramillo